



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00364 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹, formulado por la togada judicial de la parte ejecutante y en contra del proveído de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020), decisión a través de la cual esta Judicatura requirió a la mencionada profesional del derecho con el fin de que aportara copia del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo certificada, así como su respectiva constancia de entrega.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa la recurrente, que la demanda fue presentada bajo los lineamientos contemplados en el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020); luego, que bajo tal consideración, debe darse plena aplicación a lo preceptuado en el canon 8 de la citada norma, y el cual es clara en contemplar los lineamientos que deben cumplirse en torno a la notificación personal que se le practique al demandado, y respecto de los cuales no se observa que sea exigida la radicación o acreditación de las copias cotejadas; así como también el acuse de recibido el cual a juicio de la censora se presume hecho con el solo envió.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Si bien es cierto, que en la actualidad conforme se refiere en el escrito de censura se encuentra en vigencia y plena aplicabilidad el Decreto 806 de 2.020, también lo es, que el mismo fue creado con el único propósito de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**, luego que no quiere decir, así

¹ Escrito de reposición y apelación allegado de manera electrónica

como tampoco se encuentra contemplado, que dicha norma, desconozca o hubiese impuesto inaplicabilidad de los preceptos, y lineamientos regulados en el Ordenamiento General del Proceso.

Téngase en cuenta que se trata de un Decreto complementario que trató de facilitar los trámites judiciales, pero no por esto se puede pretender obviar o no cumplir con las regulaciones contempladas en el Estatuto General del Proceso, y más aún, afectando los derechos y garantías mínimas con las que se deben contar en una actuación judicial por la simplicidad y celeridad.

Expuesto lo anterior y avizorando el caso en particular, se observa que de los anexos remitidos junto a la solicitud de notificación, se encuentra aquella “*tirilla de guía*” emitida por la empresa de correo, y la cual es impuesta a todos y cada uno de los paquetes o documentos que pretenden ser direccionados por dicho medio; nótese que esta contiene datos tan básicos y exclusivos como lo son, el destino, y no más que el remitente y el destinatario.

No obstante es que dicho documento no puede suplir, aquella certificación y/o acta judicial que emite la empresa de correo, y que acredita legalmente los documentos remitidos, como la fecha de entrega, el encargado de recibirla y si en efecto, esta fue o no efectiva.

Sin tener que hacer una exigencia mayor se observa que el requerimiento efectuado a la parte actora no estaba por fuera de lo legalmente establecido, pues en dicha tirilla no se precisaron ninguno de los datos básicos atrás citados y por lo que no puede predicarse que con la simple aportación de una tirilla, se encuentre surtida legalmente la notificación, dado que no cumple con los preceptos que contempla el referido canon 8 del Decreto 806 de 2.020, así como tampoco aquellos preceptos plenamente vigentes en los cánones 291 y 292 del C. G. del P., los cuales han sido dispuestos con el fin de evitar futuras nulidades, y salvaguardar del derecho al debido proceso y legítima defensa.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse, sin que se conceda el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto impugnado no es susceptible de alzada.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **09** Hoy 23 DE FEBRERO DE 2021 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA